



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0218/2022	
PROVIDENCIA:	Rechaza la demanda y ordena su archivo definitivo, sin devolver anexos.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00086-00.
PROCESO:	Sucesión Singular e Intestada de Mínima.
CAUSANTE:	María Rubiela Mazo Chavarría.
INTERESADOS:	Yonh Armando Mazo y Otros.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (único).

Dentro de este proceso de Familia Sucesión Singular e Intestada de Mínima Cuantía de la causante MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA, promovido a través de apoderado judicial común por YOHN ARMANDO MAZO, GLADYS PATRICIA VÁSQUEZ MAZO, DIANA FERNANDA MAZO CHAVARRÍA, DANIELA ANDREA MAZO CHAVARRÍA y YEISI CATALINA CAÑAS MAZO, se inadmitió la demanda, dejando detalladas las falencias de ese escrito y de los anexos, así como el sustento legal, según decisión del 16 de los corrientes (folios 27 a 29).

Por tanto, se dispuso que la parte Actora subsanara los yerros allí advertidos, en el término de cinco días hábiles, acorde con lo regulado por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso.

Al día de hoy, dicha providencia se encuentra debidamente notificada y el término allí concedido ya venció, dentro del cual la parte Accionante no se pronunció, conforme se hace saber en la constancia secretarial que antecede (folio 37).

Dado lo anterior, es evidente que la parte actora incumplió, dentro del término legal otorgado, con los requisitos formales detallados, para poder dar trámite ordinario a la demanda.

Ahora bien, con relación a los términos que cada una de las partes intervinientes en un proceso tiene para actuar, el artículo 117 del Código General del Proceso, en su inciso primero, claramente dice (se resalta con intención):

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

Así que, en este caso, al no poderse extender o revivir legalmente el término con que contaba la parte Interesada, para hacer las correcciones necesarias, la única decisión posible es el rechazo de la demanda, según lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, incisos tercero (numerales 1 y 2), cuarto y quinto, pudiéndose interponer sólo el recurso ordinario de reposición, que se extiende a la inadmisión, al actuarse en única instancia.

Lo anterior, a su vez, obliga a disponer el archivo definitivo de las diligencias, previa ejecutoria de este proveído y luego de las anotaciones de rigor, sin ser procedente ordenar desglose alguno, dado que todo se aportó como archivos digitales.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** esta demanda de Familia Sucesión Singular e Intestada de Mínima Cuantía de la causante MARÍA RUBIELA MAZO CHAVARRÍA, según lo considerado en la parte motiva.

Segundo. **Archivar definitivamente** estas actuaciones, previa ejecutoria de este proveído y una vez hechas las anotaciones de rigor.

Tercero. **No ordenar** la devolución de anexos, dado que ello no es procedente por tratarse de un proceso digital.

Cuarto. **Informar** que, en contra de esta decisión, en conjunto con el auto inadmisorio, sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bff9dc70530b619d343f631511e43833240fea146719f7e71912cde18038c5**

Documento generado en 25/08/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>